

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines Oficiales*, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales; fuera de ella 6'75 al trimestre—Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Zamora en la Imprenta provincial, instalada en la Casa-Hospicio, dirigiendo las reclamaciones al director de la misma.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concierne al servicio Nacional que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 15 de Noviembre de 1887.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Octubre de 1887.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REGLAMENTO

PARA LOS CUERPOS DE SEGURIDAD Y DE VIGILANCIA APROBADO POR REAL DECRETO DE ESTA FECHA. (1)

CAPÍTULO II

Sección primera.

Del Cuerpo de Seguridad.

Art. 22. El servicio de Seguridad comprensivo de los deberes consignados en el art. 2.º de este reglamento está á cargo del Cuerpo organizado al efecto y es de carácter permanente.

Art. 23. La intervención del Cuerpo de Seguridad termina cuando se haya evitado el mal que diere lugar á ella, se haya prestado el auxilio reclamado, cumplido el deber que la hiciera precisa, evitando los desórdenes, escándalos, interceptación de la vía pública, la comisión del delito ó falta ó cuando intervenga alguna Autoridad á cuyas órdenes deban ponerse los Jefes, Oficiales y guardias.

Art. 24. Dicha intervención en todo acto que constituya delito ó falta, estará reducida á impedir su comisión cuando fuere posible, y conducir al autor ó autores, y á las demás personas que hayan tenido participación en el hecho, ante el Jefe ó Inspector del Cuerpo de Vigilancia, quien los pondrá á disposición de la Autoridad competente.

Art. 25. El Cuerpo de Seguridad prestará á los Inspectores y agentes de vigilancia el auxilio que les reclamen, teniendo en todo presente que el objeto que persiguen es el mismo y que su acción debe ser armónica.

Sección segunda.

Obligaciones y facultades de los Jefes de Seguridad.

Art. 26. El Jefe de Seguridad depende inmediatamente del Gobernador de la provincia. En tal concepto, le dará cuenta diaria en la hora que éste le señale, por parte escrita, de cuanto haya ocurrido en las veinticuatro horas anteriores, sin perjuicio de hacerlo sin

(1) Véase el *Boletín* núm. 59.

demora y verbalmente de cualquier hecho que por relacionarse con la tranquilidad pública, tener verdadera importancia y revestir caracteres de suma gravedad ó exigir medidas ó determinaciones que hayan de extenderse á otras provincias, deba serle inmediatamente conocida. Cuando la transcendencia de los hechos así lo requiera, lo exija la urgencia del servicio, y éste haya de practicarse en punto distinto del de la residencia del Gobernador, temiéndose fundadamente que la dilación perjudique al resultado, lo comunicará desde luego á la Dirección general, sin que por ello quede relevado de hacerlo también á aquella Autoridad.

Art. 27. Transmitirá sin demora cuantas órdenes é instrucciones reciba del Gobernador al Cuerpo de Seguridad, previniendo el modo de darlas cumplimiento.

Art. 28. Inspeccionarán el servicio de vigilancia en la forma en que el Gobernador de la provincia determine.

Art. 29. Están á sus órdenes como subordinados los Jefes, Oficiales y guardias del Cuerpo de Seguridad, y los Inspectores, Subinspectores y agentes del de Vigilancia, en los casos en que proceda, como Delegado del Gobernador.

Art. 30. Llevará un libro reservado en el cual anotará el concepto que cada uno de sus subordinados le merezca, atendiendo para ello á su celo, aptitud, aplicación y moralidad, á las faltas que hayan cometido, á las recompensas que se les otorgasen y á cuanto pueda conducir á la exacta apreciación de sus condiciones para el desempeño del cargo.

Art. 31. Corresponde también al Jefe de Seguridad:

1.º Dirigir la oficina central de Seguridad, despachando en ella todos los asuntos concernientes al servicio.

2.º Distribuir la fuerza con acuerdo del Gobernador, designando los puntos y horas en que los servicios deban prestarse, cuidando mucho de que en lo posible se tengan asignados constantemente unos mismos individuos á idénticos puntos de las poblaciones, sin perjuicio del turno á que se refiere el art. 40.

3.º Recorrer alternativamente de día y de noche los diferentes distritos para cerciorarse por sí mismo de la forma en que el servicio se cumple.

4.º Cuidar de que por el Cuerpo de Seguridad se cumplan con exactitud las prescripciones reglamentarias y las órdenes de la Dirección general y del Gobernador de la provincia.

5.º Resolver las dudas referentes al servicio que sometan á su criterio sus subordinados, adoptando las medidas necesarias. De las faltas graves y de todas las que puedan redundar en menoscabo del servicio y del buen nombre del Cuerpo, darán cuenta inmediatamente al Gobernador para la providencia que proceda.

6.º Formar los expedientes y hojas personales de todos los individuos á sus órdenes.

7.º Mantener la armonía entre los cuerpos ó institutos auxiliares para que con su buena inteligencia se facilite la cooperación y ayuda que deben prestarse mutuamente.

8.º Proponer al Gobernador la admisión ó separación de los guardias, y emitir los informes que le reclame respecto á los del de Vigilancia.

Art. 32. Es responsable de las faltas del personal á sus órdenes si no acredita haber empleado los medios oportunos para corregirlas, siéndolo igualmente si por negligencia y falta de vigilancia sufre el servicio entorpecimientos, cometen infracciones sus subordinados, ó los actos de éstos les hacen desmerecer del concepto público.

Sección tercera.

Del Teniente Coronel y Comandantes de zona de Madrid.

Art. 33. El Teniente Coronel del Cuerpo de Seguridad de Madrid desempeñará las funciones del Jefe por ausencia ó enfermedad de éste.

Art. 34. Deben cuidar del exacto cumplimiento de las disposiciones superiores y de los preceptos reglamentarios, y dar cuenta de cuanto en su concepto merezca llegar á conocimiento de su Jefe.

Art. 35. Le corresponde también, bajo la dirección del Jefe de Seguridad, la instrucción y régimen interior, la contabilidad y el detall.

Art. 36. Los Comandantes del Cuerpo de Seguridad de Madrid, en sus zonas respectivas, cumplirán cuanto se prescribe para el Teniente Coronel en los dos artículos anteriores con conocimiento de dicho Jefe.

Art. 37. Son obligaciones ineludibles de los mismos vigilar detenidamente con asiduidad el cumplimiento de los deberes de sus subordinados, la ejecución de los servicios encomendados á éstos, y cuidar de la disciplina y aseo y del buen régimen de las prevenciones.

Art. 38. Incurrirán en responsabilidad por las faltas, defectos y entorpecimientos del servicio, siempre que hayan tenido lugar por su negligencia y poco celo, ó por no haber dictado para evitarlas las oportunas providencias.

Sección cuarta.

Capitanes y subalternos.

Art. 39. Los Capitanes y subalternos estarán obligados al cumplimiento de las disposiciones del reglamento, y de cuantas órdenes se les comuniquen por sus Jefes respectivos, á les den directamente los Gobernadores de provincia y Delegados especiales del Gobierno.

Art. 40. Los Capitanes con mando de compañía, tendrán los deberes y obligaciones inherentes á su cargo, como Comandantes de unidad orgánica de fuerza armada, y á la vez las siguientes:

1.º Llevar un libro registro del servicio diario, otro de alta y baja de la fuerza, un copiator de las comunicaciones dirigidas á las Autoridades ó recibidas de éstas, y los demás necesarios para hacer constar las órdenes generales del Cuerpo y particulares de la compañía. También habrá de llevar otro en que se anote el armamento y utensilio, y conservar copia de todos los informes que emitan.

2.º Nombrar por rigurosa antigüedad entre las clases que constituyen la fuerza de su mando, los que deban prestar el servicio periódico en las demarcaciones que les estén confiadas. Cuando las circunstancias así lo exijan, no habrá turno, y toda la fuerza se cons-

tituirá en las prevenciones para cumplir las órdenes que les comuniquen los Jefes respectivos, sin que puedan eludir esta precisa obligación con excusa ni pretexto alguno.

3.^a Dar cuenta inmediatamente al Gobernador de la provincia, al Jefe de Seguridad y al de la zona respectiva de cualquiera novedad importante, con especialidad de las que afecten al orden público ó se refieran á delitos graves que produzcan alarma:

Art. 41. En todos estos casos y en cualesquiera otros que sea preciso el auxilio ó la intervención de la fuerza de Seguridad, dispondrán que lo verifique, sin perjuicio de dar al mismo tiempo el parte prevenido en el artículo anterior.

Art. 42. Son independientes en el ejercicio de sus funciones de los Inspectores y Subinspectores de distrito, debiendo sin embargo mantener con ellos la más perfecta inteligencia, prestarles el auxilio que les reclamen y comunicarles las noticias, antecedentes y datos que se relacionen con el servicio de vigilancia.

Art. 43. Darán parte diario á su inmediato Jefe de las novedades ocurridas en sus demarcaciones, así como también de las faltas observadas en los individuos á sus órdenes.

Art. 44. Los subalternos tendrán las mismas facultades y obligaciones consignadas respecto á los Capitanes en los artículos 39 y siguientes.

CAPÍTULO III

Sección primera.

Disposiciones generales referentes á las clases y guardias de Seguridad.

Art. 45. Para ingresar como guardia en el Cuerpo de Seguridad son indispensables las condiciones siguientes:

1.^a Ser mayor de veinticinco años de edad y no exceder de cuarenta y cinco, pudiendo permanecer en el Cuerpo hasta los sesenta años, siempre que se lo permita su aptitud física.

2.^a Haber servido en el Ejército, Guardia civil ó Carabineros, con buenas notas, y hallarse en situación de licenciado absoluto ó perteneciente á la segunda reserva.

3.^a Acreditar por medio de las correspondientes certificaciones é informes haber observado buena conducta con posterioridad al licenciamiento.

4.^a No haber sido procesado criminalmente, á no ser que respecto del solicitante recayera en el proceso auto de sobreseimiento libre ó sentencia absolutoria.

5.^a Ser de buena constitución física.

6.^a Tener la estatura mínima de un metro 660 milímetros.

7.^a Saber leer y escribir correctamente y poseer los demás conocimientos de la instrucción primaria.

Art. 46. Los individuos que reuniendo las anteriores condiciones soliciten el ingreso, formalizarán un compromiso de servir en el Cuerpo tres años.

Este compromiso será renovable, no pudiendo anularle los interesados, sino por causa de enfermedad, que se acreditará por certificación facultativa.

Art. 47. El ingreso será con el carácter de provisional ó de prueba, no firmándose el compromiso hasta transcurridos tres meses de prestar servicios.

Terminado este período de prueba, los Capitanes de las respectivas compañías ó los Tenientes y Alféreces, según la distribución hecha de la fuerza, propondrán la continuación de los aspirantes ó el cese de los mismos, exponiendo los fundamentos de la propuesta. Esta, convenientemente informada por el Jefe de Seguridad de la provincia, se elevará á la Dirección general para la resolución procedente.

Art. 48. El tiempo de permanencia en el Cuerpo de Seguridad se considerará como servicio en el Ejército, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Agosto de 1872.

Art. 49. Cuando los guardias ó clases cometan faltas que les haga indignos de pertenecer al Cuerpo, y que por su gravedad exijan su separación, se instruirán por un Jefe los oportunos expedientes, y en vista del resultado de éstos, propondrán al Gobernador civil, y éste á la Dirección general, dicha separación. Si la Dirección considerase procedente la propuesta, acordará la baja, consignándose el acuerdo en el expediente personal.

Art. 50. Los guardias é individuos del Cuerpo de Seguridad que sean separados de él con arreglo á lo dispuesto en el anterior artículo, no podrán ingresar de nuevo en el mismo ni el de Vigilancia.

Art. 51. Si las faltas que hubiesen motivado la separación del servicio ofreciesen caracteres de delitos previstos y castigados por el Código penal, se pondrán

en conocimiento del Juzgado de instrucción competente, acompañando certificación del expediente instruido.

Art. 52. En el caso de que por enfermedad ó imposibilidad física no pueda continuar en el Cuerpo alguno de los individuos pertenecientes al mismo, se instruirá por los Jefes el oportuno expediente, proponiendo la baja del que resulte enfermo ó imposibilitado.

Art. 53. El guardia que por tal concepto sea separado del Cuerpo, podrá ingresar de nuevo en él, previa justificación de que han desaparecido las causas que motivaron su baja.

Sección segunda.

De las faltas y de su corrección.

Art. 54. Las faltas son leves y graves.

Son faltas leves:

1.^a Usar palabras malsonantes é indecorosas.

2.^a Tratar al público sin la debida urbanidad y consideración.

3.^a Contraer deudas.

4.^a Fumar estando en servicio.

5.^a Entrar en cafés, tabernas, figones y otros sitios análogos, á no ser en funciones del cargo.

6.^a No tener aseo en su persona, presentarse con el vestuario incompleto ó en forma que amengüe su decoro personal.

7.^a No saludar á las Autoridades y á los Oficiales del Ejército cuando lleven el distintivo propio de su carácter y categoría.

8.^a Las infracciones leves del reglamento y cartilla que no tengan corrección especial.

9.^a Los demás actos análogos á los indicados.

Art. 55. Son faltas graves:

1.^a El abandono del puesto de servicio, siquiera sea por breves instantes, sin causa justificada.

2.^a Los faltas de subordinación y respeto para con sus superiores.

3.^a El incumplimiento de las órdenes que reciban de los mismos, del Gobernador de la provincia y de las Autoridades gubernativas ó judiciales.

4.^a No prestar auxilio al que con motivo lo reclame.

5.^a Recibir por sus servicios remuneración, premio ó agasajo, cualquiera que sea la forma ó pretexto que para la donación se emplee.

6.^a La amistad ó trato con personas de malos antecedentes ó de conducta sospechosa.

7.^a Los vicios del juego ó lo embriaguez.

8.^a Pedir ó tomar prestadas cantidades de los dueños de tiendas, establecimientos y casas públicas situadas en los distritos en que presten sus servicios.

9.^a Hacer uso de las armas á no ser en defensa propia y en los casos previstos por las leyes y demás disposiciones legales.

10. Asistir á reuniones y actos políticos no siendo de servicio.

11. Dejar de intervenir inmediatamente en las cuestiones, riñas y otros hechos análogos en cuyos actos deben obrar con la mayor prudencia y circunspección.

12. La triple reincidencia en faltas leves.

13. No dar conocimiento inmediato á sus Jefes, y en casos urgentes á los de vigilancia, de la comisión de un delito que requiera la acción inmediata de los funcionarios de dicho ramo.

Art. 56. Las faltas leves se corregirán:

1.^o Con reprensión privada.

2.^o Con suspensión de uno á ocho días de haber.

3.^o Con recargo en el servicio, debiendo prestarlo en los puntos que designe el Jefe como de mayor trabajo.

Art. 57. Cuando la falta cometida lo fuere por segunda vez, y de la misma clase, se aplicará como corrección la reprensión pública y suspensión de sueldo por ocho días.

Art. 58. Las faltas graves serán corregidas con suspensión de sueldo de ocho á quince días, y en caso de reincidencia con la separación del Cuerpo.

Art. 59. Si las faltas cometidas ofrecieren caracteres de delito, y muy especialmente si afectaren á la moralidad, procederá desde luego la suspensión de empleo y sueldo del que las cometa, siendo entregado á los Tribunales.

Cuando el acusado fuere absuelto, ó recaiga en el proceso auto de sobreseimiento libre podrá volver al desempeño de su empleo.

Art. 60. Las faltas que se cometan por los Jefes y Oficiales serán corregidas por la Dirección general, previo informe del Gobernador de la provincia, en el expediente que al efecto se instruya.

Art. 61. Las correcciones por faltas leves y graves serán impuestas por el Gobernador de la provincia, á propuesta del Jefe de Seguridad.

Art. 62. La separación del servicio no podrá acor-

darse sino en virtud de expediente con audiencia del interesado.

Terminado el expediente, será remitido por conducto del Gobernador, y con informe de éste, á la Dirección general, la cual resolverá definitivamente si la separación estuviere dentro de sus atribuciones, ó en otro caso propondrá al Ministro de la Gobernación la resolución que estime procedente.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

SECCIÓN DE FOMENTO—CIRCULAR

En cumplimiento de los preceptos del Reglamento de 27 de Mayo de 1868 (artículos 15 y 17), para la ejecución de la ley vigente de pesas y medidas de 19 de Julio de 1849, he dispuesto que el Sr. Ingeniero Fiel-Contraste de esta provincia proceda á verificar la comprobación y marca periódica anual de las pesas, medidas é instrumentos de pesar y medir del sistema métrico decimal, *único legal* en el partido de Bermillo de Sayago, desde el 19 al 22 del presente mes de Noviembre.

Con este objeto el Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Bermillo de Sayago, se servirá facilitar al Fiel-Contraste la colección tipo perteneciente al Ayuntamiento y tener dispuesto el local en que haya de practicarse la comprobación, publicando los bandos y demás avisos que crea necesarios para recordar á sus administrados la obligación de concurrir á la comprobación en los días designados, y las penas con que serán castigados si dejan de hacerlo. (Artículos 28 y 29 del Reglamento.)

Encargo muy singularmente á los señores Alcaldes, que penetrados de la elevada misión que les corresponde por ministerio de la ley, procuren cumplirla con la alteza de miras que debe reflejarse en todos los actos de las Autoridades.

Hoy que la industria y el comercio disfrutan de la más amplia libertad, fijando á su arbitrio los precios de los artículos que expenden al público, no cabe admitir la más pequeña tolerancia en el peso y la medida.

Si los agentes de la Autoridad cumplen como buenos, entregando acto continuo á los Tribunales de justicia á cualquiera menesteroso que, acosado quizás por la necesidad, sustrae un pan para acallar el hambre de sus hijos, no se explica que contemplen indiferentes los mayores y repetidos fraudes que cometen los especuladores de mala fé, cercenando el peso y la medida de los artículos que venden.

Tolerar por más tiempo un abuso tan criminal, acusaría un rebajamiento del sentido moral, inconcebible por lo monstruoso.

Los señores Alcaldes de los demás pueblos del partido que se indicarán á continuación, formarán una lista para entregarla al Sr. Ingeniero Fiel-Contraste, de todos los labradores, cosecheros, comerciantes é industriales de la localidad, que emplean para sus transacciones pesas, medidas, básculas ó romanas, y nombrarán un comisionado que les acompañe y presente en el local y día designados.

Recomiendo á dichos señores Alcaldes que publiquen los bandos y avisos que crean necesarios, haciendo saber á sus administrados cuánto se ordena en la presente circular, y me remitan copia de los mismos y relación de las pesas, medidas é instrumentos de pesar del antiguo sistema, ó mixto á la vez, que hayan recogido, cumpliendo el art. 35 del Reglamento y las órdenes publicadas en el *Boletín Oficial*, número 67, del 3 de Diciembre de 1883.

Los industriales, cosecheros y demás personas obligadas, vecinos de los pueblos que forman el partido, que no asistan puntualmente á comprobar sus pesas, medidas é instrumentos, se entiende optan porque se verifique á domicilio, en cuyo caso pagarán además de los derechos dobles, por la contrastación, indemnización de viaje, con arreglo al art. 21 del Reglamento, á razón de 5 pesetas por día, cuya cantidad satisfará el Ayuntamiento á repartir entre los morosos.

Serán denunciados para la aplicación de las penas marcadas en el art. 28 (cinco á quince días de arresto y multa de 25 á 75 pesetas) todos los que no estén provistos de las pesas, medidas é instrumentos legalmente contrastados del sistema métrico decimal y los que aun estando provistos, hagan uso de pesas ó medidas falsas, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales para los efectos del art. 592 del Código penal.

El Sr. Ingeniero Fiel-Contraste cuidará de enviarme el duplicado de las denuncias presentadas ante los

señores Alcaldes, para proceder como corresponda contra los que dejen sin castigo las infracciones del Reglamento.

Modo de concurrir á la comprobación.

MUNICIPIOS.	DÍAS.
Bermillo de Sayago	Del 19 al 21
Alfaraz	19
Argañin	
Argusino	
Badilla	
Carbellino	
Escuadro	
Fariza	
Fermoselle	
Fornillos	
Fresno de Sayago	
Gamones	
Gáname	
Luelmo	
Malillos	
Almeida	20
Cabañas de Sayago	
Mogatar	
Moral	
Moraleja de Sayago	
Moralina	
Muga de Sayago	
Palazuelo de Sayago	
Peñausende	
Piñuel	
Roelos	
Salce	
Sobradillo de Palomares	
Sogo	
Tamame	
Torrefracas	
Torregamones	
Villadepera	21
Villamor de Cadozos	
Villamor de la Ladre	
Villar del Buey	
Villardiegua de la Ribera	
Viñuela	
Zafara	
Abelón	
Péruela	

Desde el día 23 del presente mes en adelante, sin más aviso, comenzará la comprobación á domicilio en los términos prescritos, en los establecimientos ó puestos de venta que no hayan asistido, primeramente en Bermillo de Sayago y después en los pueblos del partido.

Del celo de los señores Alcaldes me prometo atenderán con el mayor interés tan importante servicio en beneficio de sus administrados, y prestarán al Fiel-Contraste todo el apoyo de su Autoridad, ordenando que le acompañen sus agentes en todos los casos en que reclame su auxilio.

Zamora 10 de Noviembre de 1887.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

CIRCULAR

Según me participa el Alcalde de Guarrate, se halla depositada en dicha Alcaldía la caballería cuyas señas á continuación se expresan.

Lo que se hace público en este Boletín Oficial para que llegando á conocimiento del dueño de la referida caballería pueda presentarse en dicho pueblo á recogerla, pagando los gastos de manutención.

Zamora 13 de Noviembre de 1887.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

Señas de la caballería.

Un pollino de tres años, pelo castaño oscuro, alzada pequeña; señas particulares: mocho de la oreja izquierda y una rozadura en la mano izquierda.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Relación nominal de los sustitutos y reclutas destinados á Ultramar en el primero y segundo reemplazo de 1885, que deben presentarse en este Gobierno militar del 6 al 12 de Diciembre próximo venidero, para marchar al punto de embarque con destino al Ejército de Cuba.

NOMBRES.	PUNTOS DE RESIDENCIA.		Observaciones.
	Pueblos.	Partidos judiciales	
ZONA DE ZAMORA			
Manuel Prieto Matellan	Faramontanos de Távara	Alcañices.	»
Alejandro Martín Pacheco	Pontejos	Zamora.	»
Leandro Ramos Rodriguez	Corese	Idem.	»
Felix Núñez Amor	Viñas	Alcañices.	»
Miguel Cotorruelo	Fornillos de Fermoselle	Bermillo.	»
Angel Agustín Garrote Herrero	Villaralbo	Zamora.	»
Felipe Iglesias del Estal	Perdigón	Idem.	»
José Borrego Vicente	Cabañas de Sayago	Bermillo.	»
Felipe Palacios Pino	Olmillos de Castro	Alcañices.	»
Mariano Hernando Escribano	Zamora	Zamora.	»
Santiago Andrés Fuentes	Ferrerías de Arriba	Alcañices.	»
José Tomás Acedo	Porto	Puebla.	»
Pedro González Mielgo	Almeida	Bermillo.	»
Ramón Pérez Casado	Zamora	Zamora.	»
ZONA DE TORO			
Fernando Temprano Barrio	Manganeses de la Lampreana	Villalpando.	»
Manuel Guerrero	Villalobos	Idem.	»
Benito Cabello Rodríguez	Quintanilla del Monte	Idem.	»
Silverio Martínez Carro	Ayóo	Benavente.	»
Manuel de Vega Casquero	Cerecinos de Campos	Villalpando.	»
Benjamin González Marbán	San Cristóbal de Entreviñas	Benavente.	»
Miguel de los Santos Gómez	Villarrin	Villalpando.	»
Dionisio Martínez Ferreras	Pozuelo de Vidriales	Benavente.	»
Cosme Román Sastre	Barcial del Barco	Idem.	»
Domingo Sastre Centeno	Vega de Tera	Idem.	»
Aurelio González González	Villalpando	Villalpando.	»

Los señores Alcaldes de los pueblos en que los interesados residen, y los Comandantes de puesto de la Guardia civil, se servirán enterarles de la obligación que tienen de verificar sin excusa ni pretesto alguno la presentación en este Gobierno para los días que se señalan.

Zamora 12 de Noviembre de 1887.—El Coronel, Gobernador militar interino, José Reyna.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Extracto de la sesión celebrada por la Excm. Diputación provincial en 4 Noviembre de 1887.

Abierta la sesión bajo la presidencia de D. Teodoro Núñez, con asistencia de los Sres. Diputados don Alonso Román Vega, D. Protasio Fernández, D. Ramón Ruiz Zorrilla, D. Fabriciano Cid Santiago, D. Felipe Román Junquera, D. Estéban Pérez, D. José San Román, D. Alonso Felipe Santiago, D. José Palacios, don Ezequiel García Solalinde y D. Marcelino del Valle, el Sr. Presidente declaró abierta la sesión, dándose lectura del acta de la anterior, que fué aprobada.

La Diputación acordó quedara sobre la mesa una proposición pidiendo garantía para un ferrocarril económico de Alcañices á la Puebla de Sanabria.

Igualmente acordó, en vista de una proposición presentada por varios Sres. Diputados, protestar de las apreciaciones y conceptos inexactos emitidos por el Excmo. Sr. D. Laureano Figuerola en las sesiones sobre Información agraria, al atribuir á los labradores vicios y condiciones desfavorables que no tienen.

Se dió cuenta de varios expedientes tramitados por la Comisión provincial relativos á ingreso de dementes pobres en el Manicomio provincial de Valladolid, y la Diputación, en vista del dictamen de la Comisión de Beneficencia, acordó aprobarlos.

Vista una instancia de Doña Juliana Díez, segunda Profesora de la Escuela Normal de Maestras, en que solicita se consignen en presupuesto la cantidad de 200 pesetas que se le adeudan por aumento de sueldo concedido por la Diputación; se dió lectura del dictamen de la Comisión de Hacienda, y de conformidad con el mismo, acordó la Diputación, que toda vez que ha de hacerse consignación en presupuesto, se suspenda hasta época conveniente la forma de hacerlo, ya sea como sueldo con sujeción á descuento, ya como gratificación especial por sus servicios.

Se dió cuenta de un expediente sobre separación de sus cargos por el Diputado Visitador del Hospital de

Toro, de la lavandera y enfermera del referido Establecimiento, y nombramiento con el carácter de interinas á Josefa Monroy para el primero de dichos cargos, y á Elena García para el segundo, acordando la Diputación confirmar dichos nombramientos.

Igualmente acordó aprobar lo practicado por la Comisión provincial respecto á la construcción de un alcantarillado desde el Hospital de Sotelo á la cañería general de la calle del Riego.

Aprobó asimismo lo actuado por la Comisión provincial sobre la subasta del suministro de carnes para los Establecimientos de Beneficencia de esta ciudad, durante el año económico de 1887-88.

Igual acuerdo tomó respecto al suministro de pan á la Casa-hospicio y Hospitales de la Encarnación y Sotelo de esta ciudad para el expresado año económico, de conformidad con el dictamen de la Comisión de Beneficencia.

Visto el informe emitido por la Comisión de Hacienda, la Diputación acordó aprobar lo practicado por la provincial respecto á dar cumplimiento á lo que el art. 8.º de la ley de presupuestos generales dispone, para atender al pago de las obligaciones de enseñanza.

Aprobó el ingreso en el Colegio de sordo-mudos y ciegos de Salamanca, del niño sordo-mudo José Pedrosa Cuesta, conforme á lo acordado por la Comisión provincial.

Visto un expediente sobre provisión del destino de Administrador del Hospital de Benavente, de conformidad con lo que la Comisión de Beneficencia propone en su dictamen, la Diputación acordó nombrar para este cargo á D. Manuel Cadenas, que lo desempeña interinamente.

Acordó suspender el nombramiento del Tribunal que debe examinar la aptitud artística de D. José Gutiérrez, para optar á una plaza de pensionados en Roma para dedicarse al estudio de la pintura.

Asimismo acordó que el aumento de 250 pesetas acordado en sesión de ayer, á la pensión que disfruta D. Aurelio de la Iglesia, empiece á disfrutarla desde esta fecha.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Negociado de Propiedades.

Relación de las órdenes de adjudicación que han sido remitidas por la Dirección general de Propiedades con fecha 31 de Octubre próximo pasado.

Número del Inventario	Clase de la finca.	Procedencia.	Pueblos donde radican.	Nombres de los rematantes.	Vecindad.	Importe. — Pesetas.
3.169	Rústica.	Propios.	Villadepera.	D. Francisco Segurado.....	Bermillo.	42.511
3.168	»	»	Villardiegua.	D. Esteban Garrote.....	Valladolid.	41.411
462	»	»	Toro.	D. Gregorio Fernández.....	Toro.	14.000
462	»	»	idem	El mismo.....	idem	13.100
462	»	»	idem	D. Ildefonso Calvo.....	idem	10.210
462	»	»	idem	El mismo.....	idem	18.550
462	»	»	idem	El mismo.....	idem	13.000
462	»	»	idem	D. Quintín Calvo.....	idem	22.000
462	»	»	idem	El mismo.....	idem	22.005
462	»	»	idem	D. Antonio Sánchez.....	idem	26.000
2.538	»	»	Villalcampo.	D. Domingo Calvo.....	Villalcampo.	3.825
1.120	»	»	Ricobayo.	D. Francisco Losada.....	Ricobayo.	1.250

Zamora 8 de Noviembre de 1887.—El Administrador, J. R. de la Grana.

FISCALIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Circular.

Uno de los principales y más importantes deberes del Ministerio fiscal, es la persecución de los delitos y hacer que los que resulten culpables sufran el condigno castigo, previsto en sus respectivos casos en el Código penal.

En este sentido merece particular atención de los representantes de la ley, el abuso en la fabricación y venta de los alcoholes industriales y procedentes del extranjero, que por su impureza producen sensibles efectos, según lo demuestra la estadística de la mortalidad, criminalidad y locura que demandan inmediato remedio.

El art. 356 del Código ocurre a esta necesidad, imponiendo pena al que alterase las bebidas destinadas al consumo público con cualquiera mezcla nociva a la salud. El Real decreto de 27 de Octubre último prohíbe la circulación y venta en todo el Reino de los alcoholes destinados a la bebida, cualquiera que sea su clase y procedencia, sino fueren perfectamente puros ó bien rectificadas; y la circular de 3 de los corrientes, del Excmo Sr. Fiscal del Tribunal Supremo, inserta en la Gaceta del 4, encarga al Ministerio fiscal el ejercicio de la acción pública promoviendo la formación de causas criminales necesarias para que sean castigados los fabricantes, expendedores é importadores fraudulentos de alcoholes impuros, destinados al general consumo, como una de tantas bebidas espirituosas.

Con objeto de evitar en lo posible aquellos funestos males, espero del reconocido celo de todos los funcionarios del Ministerio fiscal del territorio, que inspirándose en las disposiciones legales y circular citadas, interpongan con toda eficacia y actividad su Ministerio ante quien corresponda, denunciando y persiguiendo sin espera ni descanso cualquier acto que revista caracteres de justificable en concepto de delito, en el sentido indicado, inmediatamente que fuesen noticiosos de su comisión, hasta conseguir el castigo de los que resulten sus perpetradores, utilizando al efecto los medios que las leyes le facilitan.

Valladolid 8 de Noviembre de 1887.—Jesús Ferreiro y Hermida.—Sres. Fiscales de Audiencia de lo criminal y Fiscales municipales del territorio.

OBISPADO DE ZAMORA

Nos el Dr. D. Tomás Belestá y Cambeses, por la gracia de Dios y la Santa Sede Apostólica, Obispo de Zamora, etc. etc.

Hacemos saber a los interesados en el patronato activo y pasivo de la capellanía colativa familiar fundada en la iglesia parroquial de Fuentelapeña, altar de San Agustín, por D. Prudencio de Mieres, Abad de la Colegiata de Burdongo, que no se hayan mostrado parte en el expediente que se instruye sobre conmutación de sus bienes, lo hagan en el término de un mes a contar desde esta fecha, en la inteligencia que trascurrido que sea

dicho tiempo sin comparecer, se continuará el expediente, parándose el perjuicio a que haya lugar.

Así lo hacemos público por medio de este edicto, que se fijará en el sitio de costumbre y se insertará en el Boletín Oficial de la provincia y en el Eclesiástico del Obispado, para que mejor pueda llegar a conocimiento de aquéllos a quienes interese.

Zamora 9 de Noviembre de 1887.—Tomás, Obispo.—Por mandado de S. E. I. el Obispo mi señor, Licenciado Estanislao de Cuadra, Secretario.

Anuncios.

SUBASTA

A voluntad de su dueño se vende en pública y extrajudicial subasta una heredad de tierras en término de Gallegos del Pan, compuesta de ocho piezas, con la cabida de 16 fanegas; y otra en el de Valcabado, de seis piezas, con 28 fanegas. El remate tendrá lugar el día 27 del corriente y hora de las doce de su mañana, en la Notaría de D. Tomás Hidalgo, en Zamora, bajo las condiciones que en la misma se hallan de manifiesto.

Don Pedro Rodríguez Mayor, como testamento de la difunta Angela Prada, vecina que fué del arrabal de San Lázaro, Zamora, hago saber: que todas las personas que tengan algún crédito contra los bienes que dicha Angela dejó, se presentarán con los justificantes en término de quince días, a contar desde esta fecha; pues pasado dicho término no serán admitidas sus reclamaciones.

San Lázaro de Zamora 14 de Noviembre de 1887.—Testigo a ruego por no saber, lo hace Manuel Húmara.

PASTOS

Se arriendan los de invierno y primavera del monte Coto, término de Villalpando. Del precio y condiciones enterarán en la finca, ó en Rioseco casa de la viuda de Reoyo.

En el término de Zamora y sitio denominado el Puerto, desapareció el día 12 del corriente un caballo con las siguientes señas:

Edad catorce años, pelo castaño, con una estrella en la frente, crin corta y cola cortada.

Se suplica a la persona que lo haya encontrado se sirva presentarlo al peón caminero de dicho término del Puerto, ó en Zamora casa de D. Pedro Cabello.

IMPRESA PROVINCIAL.

Dada cuenta de un expediente en que D. Ignacio Gejo Centeno, D. Lázaro Tavarés Alonso y D. Abelardo Martín Chamorro, solicitan pensión para terminar en Madrid la carrera de Maestro Normal Central, se dió lectura del dictamen de la Comisión de Indeterminado, y de conformidad con el mismo, acordó conceder a Abelardo Martín Chamorro 750 pesetas para cursar en la Escuela Normal Central, pues no habiendo más que una plaza de pensionados vacante, se ha provisto en el que más favorables condiciones de aptitud presenta.

Vista una instancia de Doña Tomasa Arce, viuda de D. Isidro Romo, solicitando se la señale una pensión, se dió lectura del dictamen formulado por la Comisión de Indeterminado y de conformidad con el mismo, la Diputación acordó señalarle la pensión vitalicia de 750 pesetas, que empezará a percibir desde este día.

Dada cuenta de un expediente sobre prolongación del alcantarillado del Hospital de la Encarnación, hasta enlazar con el general que el municipio está construyendo en la Puebla de la Feria, se dió lectura del dictamen de la Comisión de Beneficencia y de conformidad con el mismo, acordó la Diputación aprobar todo lo practicado por la Comisión provincial en este asunto.

Se dió cuenta de cinco expedientes instruidos por los pueblos de San Miguel del Valle, Ferreras de Abajo, Vega de Villalobos, Távora y Villalobos, solicitando perdón de contribuciones por pérdida de cosechas, y habiéndose procedido a la lectura de los dictámenes respectivos de la Comisión de Indeterminado, después de detenida discusión, acordó la Diputación de conformidad con los mismos conceder a los expresados pueblos el perdón de contribuciones solicitado.

Dada cuenta de un expediente de Fuentesauco sobre subvención de un ferrocarril, la Diputación de conformidad con el dictamen de la Comisión de Obras, acordó nombrar una comisión especial compuesta de los Sres. Diputados del distrito de Fuentesauco, y don Alonso Felipe Santiago, D. Ezequiel García Solalinde y D. José San Román.

En este estado y siendo pasadas las horas de reglamento, el Sr. Presidente levantó la sesión, señalando orden del día para la de mañana la discusión de los asuntos pendientes.—El Secretario, Santiago Neches.

COMISIÓN PROVINCIAL

Anuncio.

Esta Corporación, en sesión del día de ayer, acordó adquirir en pública subasta tres mil setecientos calorces kilogramos de tocino fresco para el consumo de los Establecimientos de Beneficencia de esta ciudad.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto todos los días no feriados en la Secretaría de la Excelentísima Diputación, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde.

La subasta se celebrará en la Sala de sesiones de la Diputación, el día 14 de Diciembre próximo, a las doce de la mañana, ante el señor Gobernador civil de la provincia ó Diputado en quien delegue.

El tipo para la subasta es el de una peseta cuarenta céntimos el kilogramo, no admitiéndose proposiciones que excedan de esta cantidad, siendo de cuenta del rematante el pago de los derechos de consumo.

Las proposiciones se harán en papel del sello once, ó sea de peseta, acompañando a las mismas carta de pago que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos de esta provincia la cantidad de doscientas cincuenta pesetas y cédula personal, ajustándose al modelo que se publica a continuación.

Zamora 15 de Noviembre de 1887.—El Vicepresidente, Fabriciano Cid.

Modelo de proposición

D. F. de Tal, vecino de....., según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado en el Boletín Oficial de la provincia, núm....., del día..... de....., para la subasta de tocino con destino a los Establecimientos de Beneficencia de esta ciudad, se comprometo a suministrar dicho artículo con sujeción a las condiciones que comprende el pliego de subasta, de que también está enterado, por la cantidad de....., (aquí el precio en letra por kilogramo).

(Fecha y firma del proponente.)